



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2019-GM/MDPP**

Puente Piedra, 09 de octubre de 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 0004-2019-CS/MDPP/L.P. 002-2019, suscrito por el Presidente del Comité de Selección, encargado de conducir el Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP y el Informe N° 294-2019-GLySG/MDPP emitido por la Gerencia Legal y Secretaría General, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30305, señala que las municipalidades tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, de acuerdo con el cual la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del precitado dispositivo legal, señala respecto a la Nulidad de Oficio que:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).

En caso la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.";

Que, con Informe N° 141-2019/SGPS/GDS/SGPS de fecha 22 de abril de 2019, la Subgerencia de Programas Sociales, solicita ante la Subgerencia de Logística, la convocatoria a proceso de selección para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecidos;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0158-2019-GAF/MDPP, de fecha 11 de junio del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas en ejercicio legal de sus atribuciones, aprueba el Expediente de Contratación para el Adquisición de Hojuelas







"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

de Cereales Enriquecida, por un valor referencial de S/. 952,224.00 (Novecientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro con 00/100 soles);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 159-2019-GAF/MDPP, de fecha 18 de junio de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, designa al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2019-GM/MDPP, de fecha 11 de julio de 2019, la referida Gerencia aprueba las Bases Administrativas del procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019/CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida;

Que, mediante Documento Simple N° S-19170-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, el Sr. MANUEL RAUL GABRIEL PALOMINO con RUC N° 10215457252, comunica a esta Administración Municipal, que en su condición de empresa realizó varias observaciones al procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, en ese sentido, solicita se eleven las observaciones realizadas ante el OSCE;

Que, mediante Documento Simple N° S-21733-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, la empresa SOLUCIONES ALIMENTICIAS S.A.C. con RUC N° 20510051395, comunica a esta Administración Municipal, que en su condición de empresa, realizó varias observaciones al procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, en ese sentido, solicita se eleve las observaciones realizadas ante el OSCE y este puede absolver y observar las bases presentadas para el procedimiento de selección señalado;

Que, mediante Documento Simple N° S-19284-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, la empresa INVERSIONES AFISO E.I.R.L. con RUC N° 20601282217, comunica a esta Administración Municipal, que en su condición de empresa, realizó varias observaciones al procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, solicitando se eleve las observaciones no acogidas, considerando que no se ajustan a lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento;

Que, a través del Documento de Tramite N° 2019-15468713-LIMA, se presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la documentación completa solicitando pronunciamiento sobre las observaciones realizadas por las empresas postulantes para el procedimiento de selección denominado: Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida;

Que, mediante Informe IVN N° 264-2019/DGR, de fecha 17 de septiembre de 2019, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señala que, corresponde al Titular de la Entidad efectuar las directrices a efectos que, se realice la revisión integral del expediente de contratación y del pliego absolutorio, y con ocasión del registro de este último, se verifique que conjuntamente se hayan registrado las Bases Integradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento, y no contravengan la normativa de contrataciones, sino constituiría un vicio que afecte la validez del procedimiento;







**"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"**

Adicionalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral al contenido del expediente de contrataciones a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación;

Que, mediante Informe N° 004-2019-CS/MDPP/L.P. 002-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el Presidente del Comité de Selección informa a la Gerencia Municipal, referente a los actuados, quien además solicita la nulidad de Oficio del citado proceso de selección, en aplicación del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en los procesos de selección de licitación pública, existe una fase de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, a través del SEACE, el cual consiste de que la persona natural o jurídica que participa en la convocatoria puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. La consulta se diferencia de la observación en que la primera es un pedido de esclarecimiento sobre algún aspecto poco claro de las bases; en cambio, la segunda es un cuestionamiento sobre algún aspecto, que a criterio del participante, vulnera o contraria alguna norma de contrataciones o administrativa. La Entidad o el OSCE, son las encargadas de absolver las consultas y observaciones. Una vez realizadas, estas aclaraciones deben ser incluidas obligatoriamente a las bases. A este último acto se le conoce como integración de las bases. El participante debe formular sus consultas y observaciones de manera debidamente motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, que permita al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, absolverlas a su vez con claridad;

Que, al respecto el numeral 72.1 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. Asimismo, el numeral 72.2 del citado artículo, señala que el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación;

Que, cabe señalar, que el numeral 72.4 del citado artículo en el párrafo anterior, establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;

Que, bajo dichos criterios doctrinarios y/o dogmáticos, el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, señala que, al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que exceden o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité y órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación;

Que, de acuerdo a la revisión de los actuados del proceso de selección de Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, cuyo valor referencial de S/. 952,224.00 (Novecientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro con 00/100 soles), se aprecia uno de los







"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

sustentos para la declaratoria de nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección es que no se pudo publicar las bases integradas, debido al colapso de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE); dicho colapso acarreo la imposibilidad de publicar dicho acto dentro del calendario programado; hecho que constituye un vicio de nulidad del proceso de selección, que amerita retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, a efectos de corregir el error en que se ha incurrido a consecuencia de las fallas del Sistema y garantizar que el proceso se ajuste a derecho;

Que, en otro extremo, es indispensable hacer mención el Principio de Transparencia y Publicidad, regulado por el numeral c) y d) del Artículo 2º de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado vigente, en donde señala que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente mediante la difusión adecuada, a fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores, y facilite el control y supervisión de las contrataciones;

Que, los principios de Transparencia y Publicidad contemplan el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimientos estén formuladas y difundidas de forma clara, precisa e inequívoca a través del SEACE, dicho principio esencial de las contrataciones del Estado nos da a entender que, toda contratación deberá realizarse sobre criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores; sin embargo, en el caso de autos, se aprecia que al no haberse publicado las bases integradas, debido al colapso de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE), ello conllevaría de manera indirecta la vulneración de dicho principio esencial; por lo que continuar con las demás etapas y/o fases del proceso de selección sin haberse registrado correctamente en dicho sistema, acarrearía a futuro la nulidad de dicho proceso de selección; por lo tanto; a efectos de garantizar la correcta ejecución del proceso en cumplimiento y aplicación supletoria del Principio del Debido Procedimiento, es oportuno declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, toda vez que ello se encuentra debidamente acreditado y/o sustentado con pruebas suficientes;



Que, bajo dichos criterios, el artículo 44º de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

Que, de la revisión de los autos se aprecia que la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, a la fecha se encuentra en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro; sin embargo el mismo, estaría incurso dentro de la causal de "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", regulado por la causal 3 del Artículo 44º de la Ley de Contrataciones con el Estado; para ello además se aplica supletoriamente el numeral 1) del Artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





**"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"**

General; en donde dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente se debería declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases; el mismo que debe ser declarado la nulidad por Resolución de Alcaldía conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable;

Que, mediante Informe N° 294-2019-GLySG/MDPP, de fecha 09 de octubre de 2019, la Gerencia Legal y Secretaría General, opina por declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 002-2019-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de bases;

Que, por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N°082-2019-EF y Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2019-CS-MDPP, para la Adquisición de Hojuelas de Cereales Enriquecida, efectuado por el Comité de Selección, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el SEACE y en la Ficha de Convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin que procedan con arreglo a la normativa a concluir el proceso en curso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farián  
GERENTE MUNICIPAL